República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mi Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00259 (Proceso Ejecutivo)

Revisada la actuación advierte el despacho que en el presente asunto:

1.- Se sigue acción ejecutiva con base en CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO e INTERROGATORIO DE PARTE.

2.-La parte ejecutada en su escrito de contestación a través del cual se opuso a las pretensiones de la actora propuso la excepción que denomino "A. PRESCRIPCION" dentro de la cual expuso "*Los honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado se deben cobrar ante la jurisdicción laboral. Así lo establece el numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*[1] *…"*

Así las cosas, encontrándose el expediente al despacho para decidir de fondo el litigio e imponiéndose al Juez como director del proceso sanear las irregularidades que advierta en el curso del mismo, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

[1] "*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*"

SEGUNDO. - En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia derivada del factor funcional.

TERCERO. - REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra al señor Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de esta ciudad. Ofíciese.

CUARTO. - DÉJAR las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63721634f7507a2bc5a97c027aac6d79e368f60ddc87c0fce9357fce190cb580
Documento generado en 15/09/2021 10:29:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00396

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la demandada **DIANA MARCELA PARDO**, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se enuncia el acuse de recibo, ni tampoco se extraen las constancias de lectura **que dé cuenta de que recibió la comunicación,** en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

Por lo que se requiere a la parte interesada para que efectúe en debida forma la notificación al ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aaa36db62cde7127556d2b9d1bb1d1df078903e640d81d2762336b441a91b8e

Documento generado en 16/09/2021 10:11:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00538

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que* ***la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a989053375ffa83bbac78efbbca39b9182d728091e9e0d67da7d741f81a3f3e5

Documento generado en 16/09/2021 10:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00603

A efecto de tener por surtida en debida forma la notificación del convocado bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, deberá la interesada allegar a la actuación, documento cotejado por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, así como de los anexos que debieron entregarse para el traslado y se afirma fueron remitidos por correo certificado.

Al respecto se le recuerda al abogado que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia[1], aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

[1] "*…Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****…*" (Énfasis añadido)

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6827d3794e878b23ad627ad3d4065cc863ca876a5c70b66a17f3e7f8b4c69370

Documento generado en 16/09/2021 10:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0856

En escrito visible en documento 023 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **OSCAR IVÁN GIRALDO LAZO.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **El JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **OSCAR IVÁN GIRALDO LAZO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 023 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d642abc07fea35a89fe353f2d6c41e168df252c58d1fa97700be57b9ebb131

Documento generado en 15/09/2021 08:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00898

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a DATACREDITO y CIFIN lo anterior por cuanto la obligación de denunciar la dirección de notificación del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4af4cc91403f77b2555f9070320d22ac081b0506c8b8ba6ceee21beeab2c950

Documento generado en 16/09/2021 10:11:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00990

No es posible tener por notificado al demandado toda vez que la dirección utilizada en el diligenciamiento de tales actos no corresponde al domicilio o residencia del sujeto, esto se constata con lo consignado en el oficio No s 2021-/ ANOIPA- GRUEMI 29.25 de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, del que el demandante ya tiene conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9e65fa4cab76534923692e6c59b1d6bcb927495b232d815af6cf46fc7a0bc70
Documento generado en 16/09/2021 10:11:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0079

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, se procede con el decreto de pruebas:

PARTE EJECUTANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

PARTE EJECUTADA:

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: decrétese el testimonio de **NOHORA AMPARO MALAGON MORENO.**

SE NIEGA la prueba documental solicitada por el extremo demandado; téngase en cuenta que para acreditar los pagos realizados por consignación no es necesaria la intervención del despacho.

Señálese la hora de las **Nueve de la mañana del día treinta (30) del mes de septiembre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia

prevista en los artículos 392 del Código General del Proceso en la que se adelantarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos de conclusión y en caso de ser posible, se dictará sentencia. Las partes podrán aportar un CD no regrabable.

Se cita a las partes, quienes deberán concurrir personalmente a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por su inasistencia (Numerales 3 y 4 del Art. 372 del Código General del Proceso), para el efecto se les advierte a las partes:

1. En la fecha asignada, deberán concurrir personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. La audiencia se agotará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

3. Así mismo, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4. En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
269da0bb5cbdea3a6292fd577847a3ae57dffb5da7751596fa57bcc97dc7f490
Documento generado en 16/09/2021 10:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00900

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Conforme al 2° numeral del artículo 84 del C.G.P. proceda el interesado a aportar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad y/o persona judicial demandada.

2.- Apórtese el poder y el mensaje de datos con que fue conferido para iniciar el presente tramite.

3.- Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a917732947618753d6abc2f4f9a943ae94dcfe6089b64f027a39eb45f91d045c
Documento generado en 16/09/2021 10:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00105

Como quiera que la parte ejecutada **JORGE DAVID PATIÑO**, se notificó conforme las disipaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **Decretar el remate**, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **$321.551.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c638603ee47553e1f6066409a653692123753abbc6a117478042a4613b86234

Documento generado en 16/09/2021 10:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00138

A efecto de tener por surtida en debida forma la notificación del convocado bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, deberá la interesada allegar a la actuación, documento cotejado por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, así como de los anexos que debieron entregarse para el traslado y se afirma fueron remitidos por correo certificado.

Al respecto se le recuerda al abogado que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, esta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia[1], aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

[1] "*…Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**…*" (Énfasis añadido)

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58400aa44e7845cc4c50165010e4b4b01ef6f5c15858862398f4ad336215e06b

Documento generado en 16/09/2021 10:12:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00280

Como quiera que la parte ejecutada **SAUL DUARTE HERRERA**, se notificó por conducta concluyente, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **Decretar el remate**, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **$31.000.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b42c2ff3159deed2e44f76458533389b36964f537ce2c0358cf0d51ce989371

Documento generado en 16/09/2021 10:12:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00321

Se aparta el despacho de los efectos de la providencia de fecha 03 de agosto de la presente anualidad, así como de resolver el recurso que ataca; lo anterior en tanto con la revisión del expediente se divisa que en efecto asiste la razón al demandante respecto de las notificaciones realizadas a la demandada, las cuales se encuentran revestidas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto como quiera que la parte ejecutada **JEIMY ALEJANDRA MAIGUALCA DIAZ**, se notificó conforme las disipaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **Decretar el remate**, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **$170.709.00**. Por secretaría liquídese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8679ace54c0c333c853379026b8f144543c2fb57cdf00512cdbf811a1fe30428

Documento generado en 16/09/2021 10:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiún (2021).

Expediente No. 2021-00491

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y a efecto de dar trámite a la solicitud elevada por la parte ejecutada, proceda de conformidad a prestar caución en la suma de $19.200.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso[1].

En igual sentido proceda el ejecutado a prestar la caución de que trata el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P. dentro del término allí señalado; Fíjese como caución la suma de **$1´900.000.00**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

D.H.

Firmado Por:

[1] *ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta* ***caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)***.

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac4fc8512e9af1d2b40d282bb23e3917f7fb5d1498e8252dae252c2be35cc4ca

Documento generado en 16/09/2021 10:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00491

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado **FERNANDO DUQUE PINTO,** se notificó de la presente demanda, y mediante apoderado judicial dentro del término de traslado procedió a contestar demanda y proponer excepciones

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **VLADIMIR ESTRADA OSORIO,** como apoderado del extremo demandado en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c2992c4163416d08083d92d48e10a3bb53e9bc8154e6c7441a732bc09057665

Documento generado en 16/09/2021 10:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR
JUEZ JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
EMAIL: **Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO: 1100140030-73-2021-00491-00
DEMANDANTE: HERNANDO POVEDA MESA
DEMANDADO: FERNANDO DUQUE PINTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

VLADIMIR ESTRADA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO DUQUE PINTO**, persona mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., acorde a poder adjunto, en forma respetuosa, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que en aplicabilidad al artículo 96 del C.G.P. estando en el término legal correspondiente, doy contestación a la demanda y planteo los siguientes **medios exceptivos**:

Nota: *Las aseveraciones que haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa, Por lo tanto, estas no pueden ser tomadas por la parte ejecutante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi poderdante.*

I. A LOS HECHOS.

1.1. **Es cierto**, conforme al contrato suscrito por mi mandante.

1.2. **Es cierto,** conforme a lo redactado en el contrato.

1.3. **Es cierto**, conforme al objeto del contrato suscrito por mi mandante.

1.4. **No le consta a mi mandante**, ya que nunca ha tenido de presente la escritura N.04310 del 28 de agosto del 2017 de la notaria novena de Bogotá.

Adicional, Los linderos especificados en el libelo de la demanda no corresponden con exactitud con los linderos específicos que se suscribieron en el contrato de arrendamiento de Inmueble Rural de fecha 09 de febrero de 2.018, siendo confuso si se refieren al mismo inmueble.

1.5. **Es cierto**, conforme se acordó en el contrato.

1.6. **No es cierto,** conforme está redactado en el libelo de demanda.

Si bien es cierto, que se pactó una clausula penal equivalente a dos cánones de arrendamiento, la misma aplica para cualquiera de las partes que haya incumplido el contrato, donde mi mandante no ha incumplido.

1.7. **No es cierto**, mi mandante siempre ha cumplido con su obligación contractual de manera puntual, a este punto se aclara al despacho lo siguiente:

a. El arrendador, incumplió el contrato suscrito en **fecha 09 de febrero de 2018** de **BIEN INMUEBLE RURAL**, al privar y negar el AGUA DE POZO necesaria y fundamental para que mi mandante desarrollara su actividad de pastoreo de bovinos en las 28 ha 7.200 M2 arrendadas, para las calendas del mes de enero de 2.020, donde el señor CARLOS JIMENEZ socio del arrendador no permitió mas el bombeo de agua de pozo necesaria para los bovinos de la finca perjudicando de manera directa la producción pecuaria de mi mandante, además que el arrendador no salió en defensa de los derechos del arrendatario.

b. La obligación contractual de suministrar el servicio de agua de pozo que incumplió el arrendador, quedo plasmada en el contrato de arrendamiento de fecha 09 de febrero de 2.018, la cual al tenor de la letra en dicho contrato quedo así: ***"SERVICIOS PUBLICOS: Agua de Pozo"***.

c. A consecuencia, de la negación del servicio de agua de pozo por el Arrendador, servicio esencial para el desarrollo y sostenimiento del ganado que tiene mi mandante al interior de la finca para el desarrollo de la actividad de pastoreo de Bovinos, mi mandante acordó de manera verbal con el señor HERNANDO POVEDA MESA, que se hicieran unas pocetas y/o lagunas al interior de la finca para solucionar dicho problema de agua para el pastoreo de ganado.

d. Mi mandante ejecuto la obra pactada mediante acuerdo verbal y desarrollo las obras de las Pocetas y/o Lagunas artificiales, obra que se realizó en el mes de **ENERO de 2.020**, obra la cual tuvo el valor de la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($7.400.000) M/CTE,** dinero el cual fue pagado por mi mandante al señor LUIS CORREDOR C.C. N° 86.043.182 (*Contratista*), persona vecina y residente en la Vereda Apiay de Villavicencio – (*vereda donde queda las 28 ha 7.200 M2*), donde esta persona realizo la obra con maquinaria Retroexcavadora, (*Anexo video de las Tres pocetas y/o lagunas que se realizaron*).

e. En el acuerdo verbal entre FERNANDO DUQUE Y HERNANDO POVEDA de la realización de las pocetas y/o lagunas artificiales para la finca, acordaron que el valor de estas obras se descontaría gradualmente en el transcurso del contrato

de arrendamiento, por lo cual mi mandante acepto, continúo cancelándole normalmente para esas calendas el canon de arrendamiento sin incumplimiento alguno, hasta el mes de agosto de 2020.

f. En el mes de marzo de 2.020, empezó la pandemia COVID y restricciones en el municipio de Villavicencio, sin embargo, mi mandante fue cumplido en el canon de arrendamiento con el arrendador.

g. El arrendador, derivado de la anterior situación, concedió verbalmente por el tema de pandemia, una rebaja en el canon de arrendamiento, dejando el mismo, en el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) M/CTE, mientras durara la pandemia.

h. Debido a la crisis de la pandemia generada por el COVID, mi mandante en acuerdo con el arrendador, descontó parte del valor de las obras de las pocetas y/o lagunas artificiales, es decir de los SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($7.400.000) M/CTE, los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE** de 2.020, y **ENERO** DE 2.021. Donde el descuento fue de pleno conocimiento del arrendador y aceptado el mismo, sin existir manifestación, requerimiento o desacuerdo alguno.

i. Los cánones de los meses de **FEBRERO Y MARZO DE 2.021,** fueron pagados en efectivo al arrendador, por el encargado de administrar y cuidar la ganadería de mi mandante, señor JOSE ALEJANDRO DUQUE PINTO en fecha 28 de febrero de 2.021. El lugar donde se le realizo el pago fue, en el **HOTEL JAYPU** ubicado en la vereda de APIAY, hotel que es de propiedad del arrendador o del socio del arrendador, en este día le hicieron firmar al señor Alejandro Duque un documento llamado ACUERDO PRIVADO PARA EL USUFRUCTO DE TRES (3) MESES.

j. Los desacuerdos con el arrendador empezaron a ocasionarse, cuando el arrendador pretendió a través de requerimientos telefónicos que el inmueble se lo debía entregar para la fecha 11 de febrero de 2.021; A lo cual mi mandante, le responde negativamente y mediante escrito de fecha 27 del mes de enero de 2.021, donde le hace saber, que no iba entregar la finca y que el contrato ya estaba renovado automáticamente por un año más conforme a la ley, además, de comunicarle por escrito que ha invadido la finca arrendada con TREINTA (30) CABALLOS, además de ordenar el cierre del ingreso a la Finca, obstaculizando el ingreso, e invadido la finca arrendada, equinos que pernotan desde el mes de octubre de 2.020, sin reconocerle dineros u cuotas por el cuido de dicho caballos.

k. Esta situación genero gran molestia en el arrendador, y desde esa fecha ha iniciado una serie de actuaciones arbitrarias en contra de mi mandante, como lo fueron:

(*negarle el acceso a la finca en varias ocasiones, enviar a terceros en su nombre, a quienes supuestamente ya les había arrendado, donde los supuestos nuevos arrendatarios llegaron amenazando al encargado de cuidar los semovientes de mi mandante, incluso hasta el punto de verse abocado mi mandante de solicitar protección policiva e igualmente se interpusieron la respetiva denuncia penal, igualmente, el arrendador en compañía de un grupo desconocido de personas, le hizo firmar al encargado de cuidar la finca que tiene en arriendo mi mandante, un acuerdo privado de usufructo, a sabiendas que era un simple encargado, donde nunca se hizo la terminación formal del contrato de arrendamiento de inmueble rural.*

Acuerdo privado de usufructo firmado en fecha 28 de febrero de 2.021, el cual no cumple con los requisitos legales exigidos para ese tipo de contratos, por mencionar que un contrato de usufructo debe ser elevado a escritura pública, para su validez.

1.8. **No es cierto**, el contrato de arrendamiento no termino en tal fecha, ya que nunca ha mi mandante se le realizo notificación personal en los términos establecidos por la Ley de comunicarle que el contrato se daba por terminado en esas calendas.

El contrato se renovó automáticamente por ministerio de la Ley por un año más, esto es, hasta la fecha 28 de febrero de 2.022, y así se lo hizo saber mi mandante al arrendador, por lo cual, **NO ES CIERTO**, como lo manifiesta el demandante que ***existiera un mutuo acuerdo entre las partes*** para la entrega de bien inmueble en fecha 28 de febrero de 2021.

Prueba de ello, es una comunicación que mi mandante (*FERNANDO DUQUE PINTO*), envía en fecha 27 de enero de 2.021, al demandante HERNANDO POVEDA MESA, oficio mediante el cual se le hace saber al arrendador, que nunca recibió tal notificación de manera personal, notificación de la cual le venía hablado telefónicamente el arrendador, pero que mi mandante desconocía su contenido para esas calendas, por lo cual le manifestara al arrendador que no era su intensión entregar el inmueble en tal fecha indicada telefónicamente. (*Se anexa oficio de fecha 27/01/2.021 en el acápite de pruebas*).

Ahora bien, señor juez, dicho oficio de fecha 27/01/2021 reposa fiel copia en la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de RAD: **50001400300820210056300 Juzgado Octavo civil Municipal de Villavicencio**, folio (33), la cual se encuentra al despacho para su Admision desde la fecha 04 de junio de 2.021, oficio donde mi mandante, además de manifestar que no es su intención de entregar el inmueble en fecha 28/02/2.021, es claro en afirmarle al demandante: ***"que lleva varios meses contados desde Octubre de 2.020, donde el arrendador viene perturbándole e invadiéndole su propiedad arrendada con TREINTA (30) CABALLOS, de los cuales a la fecha de esta demanda aun no le ha pagado ni reconocido suma de dinero alguna por su cuido y pastoreo"***, equinos estos, a los cuales mi mandante le toco cuidarle, y pastorearle, equinos como bien es conocido en el mundo pecuario, estos consumen pasturas día y noche, más que

cualquier Bovino y que notablemente le han perjudicado el desarrollo del objeto principal del contrato de arrendamiento de bien inmueble rural, que es ***"el pastoreo exclusivo de bovinos"*** como objeto principal del contrato; donde dicho contrato de las 28 ha 7.200 M2, no es de *USO COMPARTIDO CON EL ARRENDADOR, ni se suscribió con ese fin de compartir las pasturas con el arrendador hoy demandante*.

1.9. **No es cierto,** que la obligación contenida en el contrato, sea exigible por vía ejecutiva, por lo siguiente:

Conforme ya se ha manifestado en la contestación a los hechos 1.6; 1.7; y 1.8, **NO EXISTE CLARIDAD**, en la obligación pretendida por vía judicial, por lo cual no cumple con los presupuestos legales del artículo 422 del Código general del proceso,

Conforme a lo anterior expuesto, sobre la obligación pretendida por vía judicial, existen serias dudas acerca que sea clara y que la misma exista, haciéndose mi mandante los siguientes interrogantes:

a. ¿Si mi mandante, de verdad le adeudara los cánones desde el mes de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2.020, Y ENERO, FEBRERO DE 2.021, porque el arrendador, ¿no inicio antes el presente proceso de ejecución y solicito la restitución por falta de pago en los cánones de arrendamiento?

b. ¿Si mi mandante en verdad le adeudara los cánones de arrendamiento hoy pretendidos por vía judicial, porque el arrendador, le dio confianza a este, a través de su dependiente (*cuidador y administrador de la finca de mi mandante señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE*), para continuar con el pastoreo de ganado de mi mandante, arrendándole supuestamente nuevamente la finca por tres meses desde el mes de marzo hasta el día 31 de mayo de 2.021, con el mismo valor del canon de arrendamiento que venía pagando, con el mismo ganado de mi mandante que reposaba al interior de la Finca, bajo una supuesta figura de usufructo desde la fecha 28 de febrero de 2.021?

c. Si el inmueble arrendado, fue entregado supuestamente en fecha 28 de febrero de 2.021 por mi mandante como arrendatario a él como arrendador, conforme lo manifiesta el mismo arrendador, HERNANDO POVEDA MESA, en la redacción del DOCUMENTO PRIVADO DE USUFRUCTO de fecha 28/02/2.021, ¿porque razón, el demandante inicia proceso de restitución de bien inmueble arrendado en los primeros días del mes de junio de 2.021, bajo el Rad. **50001400300820210056300 del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, proceso que a la fecha se encuentra al despacho, si supuestamente ya se le había entregado el inmueble?

Por los anteriores cuestionamientos es ilógico señor juez, pensar, que, si alguien lleva medio año sin pagar cánones de arrendamiento, se le arrendaría al dependiente de este por un término más, a sabiendas que es el mismo arrendatario supuestamente incumplido, esta situación particular generan **MUCHAS DUDAS, LAS CUALES NO PUEDEN EXISITIR CUANDO UNA OBLIGACION ES CLARA.**

Ahora bien, genera más dudas las actuaciones arbitrarias del arrendador, que a continuación expreso:

1. El demandante, intento privar nuevamente la entrada a la finca de mi mandante, en fecha 31 de mayo de 2.021, logrando entrar nuevamente mi mandante al predio arrendado con la colaboración de la autoridad policiva, mediante la intervención de la autoridad policiva (Cuadrante de policía de Apiay).

2. El demandante, arbitrariamente hizo suscribir un ACUERDO PRIVADO DE VOLUNTADES PARA EL USUFRUCTO en fecha 28/02/2.021, del inmueble arrendado a mi mandante, al dependiente de mi mandante (JOSE ALEJANDRO DUQUE), sin haber finalizado de manera correcta el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 09/02/2.018.

3. El demandante, intento en fecha 31 de mayo y 01 de junio de 2.021, desalojar a mi mandante de la finca arrendada, sin autorización judicial, por las vías de hecho, a través de unos terceros que estaban armados, conforme a relato de denuncia presentado por el señor JOSE ALEJANDRO DUQUE PINTO, encargado de cuidar y administrar la finca arrendada.

4. El demandante, a través de un tercero llamado "JUAN GABRIEL BENJUMEA ROJAS, C.C. 86.074.472 y otro denunciado", entro en varias ocasiones a la finca arrendada por mi mandante sin autorización, ni previo aviso en las fechas 31 de mayo y 01 de junio de 2.021, de manera clandestina, a sacar los semovientes de mi mandante de la finca, donde rompieron cercas entre otros daños, hasta el punto que en fecha 01 de junio de 2.021, fue interpuesta denuncia penal por el dependiente de mi mandante (José Alejandro Duque) en contra de (juan Gabriel Benjumea) **POR AMENAZAS DE MUERTE,** y posiblemente por sospecha que este hurto donde se perdieron siete (7) novillas de propiedad de mi mandante que se encontraban al interior de las 28 ha 7.200 M2 arrendadas. Denuncia de radicado N° 50001 60 00563 2021 01270 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, pretende el demandante HERNANDO POVEDA MESA, desconocer el acuerdo verbal, en el cual se autorizó que se hicieran las pocetas y/o lagunas artificiales en los potreros arrendados, los cuales quedo en pagárselos a mi mandante, por no contar, con las múltiples mejoras hechas a dicho predio por mi mandante, como son: Cercas, corral, arreglo de linderos entre otros; manifestando el demandante que se le adeudan cánones, lo cual no es cierto; e igualmente el arrendador no ha hecho reconocimiento alguno a mi mandante por el pastoreo y cuido de los caballos que metió arbitrariamente el arrendador desde el mes de octubre de 2.020, para que mi mandante se los cuidara.

Por lo anterior expresado por mi mandante, existen serias dudas al tenor de la CLARIDAD de la obligación, proveniente del contrato de arrendamiento de bien inmueble rural, para que este preste merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. P.

1.10. **Es cierto,** Pero no es un hecho, es una cuestión de derecho, conforme a las facultades legales del poder.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES

2.1. **ME OPONGO**. No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de UN MILLÓN SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1´600. 000.oo), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE DEL 2020, ya que dicho canon fue cubierto su pago, mediante las obras esenciales desarrolladas para el Servicio de Agua, que se ejecutaron en el inmueble, tal como se explicara en detalle en contestación a los hechos 1.7; y 1.8.

Además, al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, no constituye plena prueba contra mi representado.

2.2. **ME OPONGO**, no ha de prosperar dicha pretensión, conforme a lo preceptuado en el marco del decreto legislativo N° 579 de fecha 15 de abril de 2.020.

2.3. **ME OPONGO**. No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de UN MILLÓN SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1´600. 000.oo), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE DEL 2020, ya que dicho canon fue cubierto su pago, mediante las obras esenciales desarrolladas para el Servicio de Agua, que se ejecutaron en el inmueble, tal como se explicara en detalle en contestación a los hechos 1.7; y 1.8.

Además, al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, no constituye plena prueba contra mi representado.

2.4. **ME OPONGO**, no ha de prosperar dicha pretensión, conforme a lo preceptuado en el marco del decreto legislativo N° 579 de fecha 15 de abril de 2.020.

2.5. **ME OPONGO**. No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de UN MILLÓN SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1´600. 000.oo), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE DEL 2020, ya que dicho canon fue cubierto su pago, mediante las obras esenciales desarrolladas para el Servicio de Agua, que se ejecutaron en el inmueble, tal como se explicara en detalle en contestación a los hechos 1.7; y 1.8.

Además, al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, no constituye plena prueba contra mi representado.

2.6. **ME OPONGO**, no ha de prosperar dicha pretensión, conforme a lo preceptuado en el marco del decreto legislativo N° 579 de fecha 15 de abril de 2.020.

2.7. **ME OPONGO**. No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de UN MILLÓN SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1´600. 000.oo), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE DEL 2020, ya que dicho canon fue cubierto su pago, mediante las obras esenciales desarrolladas para el Servicio de Agua, que se ejecutaron en el inmueble, tal como se explicara en detalle en contestación a los hechos 1.7; y 1.8.

Además, al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, no constituye plena prueba contra mi representado.

2.8. **ME OPONGO**, no ha de prosperar dicha pretensión, conforme a lo preceptuado en el marco del decreto legislativo N° 579 de fecha 15 de abril de 2.020.

2.9. **ME OPONGO**. No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de UN MILLÓN SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1´600. 000.oo), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de ENERO DEL 2021, ya que dicho canon fue cubierto su pago, mediante las obras esenciales desarrolladas para el Servicio de Agua, que se ejecutaron en el inmueble, tal como se explicara en detalle en contestación a los hechos 1.7; y 1.8.

Además, al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, no constituye plena prueba contra mi representado.

2.10. **ME OPONGO**, no ha de prosperar dicha pretensión, conforme a lo preceptuado en el marco del decreto legislativo N° 579 de fecha 15 de abril de 2.020.

2.11. **ME OPONGO**. No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de UN MILLÓN SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1´600. 000.oo), por concepto del

capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de FEBRERO DEL 2021, ya que dicho canon fue cubierto su pago, mediante las obras esenciales desarrolladas para el Servicio de Agua, que se ejecutaron en el inmueble, tal como se explicara en detalle en contestación a los hechos 1.7; y 1.8.

Además, al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, no constituye plena prueba contra mi representado.

2.12. **ME OPONGO**, no ha de prosperar dicha pretensión, conforme a lo preceptuado en el marco del decreto legislativo N° 579 de fecha 15 de abril de 2.020.

2.13. **ME OPONGO**. No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de tres millones doscientos mil PESOS MCTE ($ 3.200.000.oo), por concepto del clausula penal por incumplimiento, ya que mi mandante nunca ha incumplido sus obligaciones contractuales, por el contrario quien incumplió el contrato fue el demandante señor HERNANDO POVEDA MESA, negando la compensación económica recibida en su favor, con la realización de las obras de pocetas y/o lagunas artificiales para el aprovisionamiento de servicio de agua para el pastoreo de bovinos, como obras esenciales desarrolladas para el Servicio de Agua, que se ejecutaron en el inmueble, tal como se explicara en detalle en contestación a los hechos 1.7; y 1.8.

2.14. **ME OPONGO**. No ha de prosperar, por el contrario, se deberá condenar en costas y agencias en derecho al demandante

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Por considerar como título ejecutivo el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RURAL, en observancia al artículo 442 del Código General de Proceso, propongo las siguientes excepciones:

1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

La presente excepción se sustenta y se configura en el hecho, que el señor **HERNANDO POVEDA MESA**, adeuda a mi mandante **FERNANDO DUQUE PINTO**, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 7.400.000) PESOS M/CTE**, por concepto de realización de obra de pocetas y/o lagunas artificiales hechas en el predio arrendado, obra hecha y ejecutada en el mes de enero de 2.020, con la finalidad de

proveer del servicio de agua de pozo que fuera suspendido por el demandante para esas calendas, servicio básico de agua, el cual se comprometió el demandante HERNANDO POVEDA MESA; contractualmente a suministrarlo mediante el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 09 de febrero de 2.018, servicio básico y fundamental para que mi mandante pudiera ejercer la actividad de pastoreo de bovinos, objeto principal del contrato.

De la suma anterior mencionada, se deberá compensar con los CANONES reclamados en la demanda, correspondientes a los meses de **SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2.020 Y ENERO DE 2.021**, cánones, los cuales en conjunto suman de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000) M/CTE**, ya que cada canon, conforme al descuento hecho por pandemia del COVID_19 esta por el valor individual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) M/CTE C/U; de esta manera, señor juez, se deben compensar estos meses supuestamente adeudados, ante el desconocimiento de las obras ejecutadas al interior del predio por el demandado y negar ahora el demandante el acuerdo verbal sobre su realización.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el señor HERNANDO POVEDA MESA, también adeuda a mi mandante por concepto de pastoreo y cuido de **30 EQUINOS**, donde el valor mensual de pastoreo por equino, conforme a la costumbre de la región está por el valor de **TREINTA MIL ($30.000.) PESOS mensuales por animal**, lo cual corresponde en pastoreo y cuido a la suma mensual de **NOVECIENTOS MIL ($900.000) PESOS por los treinta animales**, que multiplicados por los seis meses que permanecieron allí, correspondería a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE,** donde en ningún momento se contrató el inmueble de manera compartida con el arrendador.

Para el sustento de la presente excepción, se allega en el acápite de pruebas, Cuenta de cobro de fecha 15 de enero de 2.020, realizada por el señor LUIS CORREDOR C.C. N° 86.043.182 y su testimonio, quien fue quien ejecuto la obra de realización de las pocetas y/o lagunas artificiales hechas al interior de la Finca paraíso, arrendada a mi mandante; igualmente se allega, video en el cual se observa los equinos del Arrendador, al interior del inmueble arrendado, junto al ganado de mi mandante; igualmente se allega copia del oficio de fecha 27/01/2.021, Copia del acuerdo privado de voluntades para el usufructo Tres (3) meses de fecha 28/02/2.021; los testimonios de Wilmer Alexander Rodríguez C.C. 1.125.878.557, José Sastre C.C. 86.078.376.

2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN FRAUDE, TEMERIDAD Y MALA FE

El demandante en forma temeraria y de mala fe, se vale de la justicia y del servicio de un reconocido abogado para que mediante proceso ejecutivo se afecte el buen nombre y el

patrimonio de mi poderdante induciendo al Despacho a cometer errores judiciales, ya que aparte de desconocer las obras realizadas por mi mandante que no son mejoras locativas, y el cuido y pastoreo de los 30 equinos, este, se contradice con sus actuaciones; ya que fácilmente se podría decir en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que todavía no se ha admitido conforme a las documentales aportadas, que mi mandante no tiene obligación de hacer la restitución del bien inmueble arrendado, ya que el mismo demandante en contrato suscrito en fecha 28/02/2.021, concede el usufructo del predio arrendado a mi mandante, a otra persona, **y manifiesta que dicho bien ya le había sido restituido en fecha 28/02/2021**, siendo una contradicción clara y de mala fe donde pretende engañar a los honorables jueces de la república con los hechos expuesto en demanda; Con lo anterior pretendo demostrarle al señor Juez, la mala Fe y temeridad del demandante, puesto que lo correcto conforme a las pruebas que se allegan, será que en el proceso de restitución el demandante demuestre el incumplimiento por parte de mi mandante, para así con la sentencia a su favor iniciar la ejecución de la misma, si lograra probar sus hechos.

Igualmente, se debe valorar y tener en cuenta, la serie de eventos hechos por el demandante a través de las vías de hecho, y amenazas recibidas en el predio arrendado, las cuales son objeto de investigación judicial, donde ya se denunciaron, incluso llegar al punto de perdida de siete (7) novillas, donde se investiga penalmente a los terceros que en nombre y representación del demandante, ingresaron clandestinamente y arbitrariamente al predio, a romper cercas y arrear el ganado con caballos, y amenazar al encargado de cuidar los vacunos.

Por lo anterior, esta excepción ha de prosperar, ya que es evidente la mala fe y temeridad con la que actúa el arrendador, y como no lo logro por las vías de hecho, ahora pretende engañar la justicia manifestando en el presente proceso que mi mandante le adeuda cánones, los cuales ya estaban pagos.

3. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente excepción tiene su naturaleza en:

El contrato de arrendamiento presentado en esta demanda, como se demostrará fue suscrito con la finalidad de conceder un inmueble rural de 28 ha 7.200 M2, con servicio público de agua de pozo, para desarrollar la explotación económica de la actividad de pastoreo de ganado, suscribiéndose el contrato en fecha 09 de febrero de 2.018, donde dicho contrato no se le hizo modificación o adición alguna, y donde el mismo se ha venido renovando de manera anual por cuarta vez, esto es, hasta la fecha 28/02/2.022, mi mandante en procura del mantenimiento y buen uso del inmueble, invirtió en compra de postes para cerca, alambre de cercas, construyo potreros, hizo corrales, obras que nunca se le cobraron al arrendador, porque las mismas, se entendieron como mejoras locativas para la explotación económica de las pasturas para alimentar los bovinos de mi mandante. Sin embargo, mi mandante solo exigió el pago de las obras realizadas de las lagunas

construidas con retroexcavadora, que ascendieron a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($7.400.000), obras que se acordaron de manera verbal con el demandante, y que ahora desconoce, su pago a través de los cánones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.020 y enero de 2.021, ya que el demandante incumplió en suministrar con el Servicio de Agua de Pozo, obligando a mi mandante a realizar dichas obras de manera urgente para evitar la fatalidad por deshidratación del ganado que viene explotando económicamente al interior del predio.

Por la anterior razón, mi poderdante no le adeuda al demandante la suma pretendida, ni mucho menos a incumplido el contrato para que haya derecho al pago de la cláusula penal debiendo prosperar la presente excepción.

4. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE DERECHO DE DESCUENTO Y RETENCIÓN POR LA OBLIGACIÓN DE LOS CÁNONES.

Conforme lo preceptúa el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 820 de 2003, que al tenor de la letra transcribo: *"En el evento en que los descuentos periódicos efectuados de conformidad con lo previsto en este artículo, no cubran el costo total de las reparaciones indispensables no locativas, por causa de la terminación del contrato, el arrendatario podría ejercer el derecho de retención en los términos del artículo anterior, hasta tanto el saldo insoluto no sea satisfecho íntegramente por el arrendador*". Lo anterior, de conformidad con las obras realizadas de construcción de lagunas con maquinaria, para bebederos de ganado, obras que se realizaron por la necesidad del líquido vital para el ganado, el cual el arrendador, suspendió su aprovisionamiento a pesar que el mismo quedo pactado contractualmente; esta situación incluso le causo perjuicio económico a mi mandante, ya que falleció por deshidratación un bovino, (anexo foto), sin embargo en acuerdo verbal entre mi poderdante y el demandante, se autorizó la realización de las obras, que hoy pretende desconocer, ya que se había aceptado el descuento de esos meses como pago de la obra ejecutada, la cual ascendió a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS; Por lo anterior, tal y como lo sostiene la Ley 820 de 2003, se deberá declarar el derecho de retención que tiene mi mandante a su favor, con la finalidad de que se le cancele lo que se le adeuda.

IV. PETICIONES

De acuerdo a las excepciones y medios probatorios, solicito se sirva proferir las declaraciones y condenas así:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares.
4. Condenar en costas del proceso al ejecutante.
5. Condenar en perjuicios a la contraparte.

V. PETICIONES ESPECIALES.

1. Dada la circunstancia, que la parte demandante solicitó la aplicación de la medida cautelar para bienes de mí representado, ello hace que se éste se encuentre maniatado para ejercer cualquier actividad comercial en referencia a los bienes afectados con la medida.

En tal circunstancia, respetuosamente solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, se requiera a la parte demandante para que **preste caución por el 10% de** la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

2. Solicito al despacho, que se ordene prestar caución de conformidad al Artículo 602 del C. G. del P., a fin de levantar o evitar la práctica de las medidas cautelares, siempre que la misma sea por el valor actual de la ejecución o máxime aumentado en la mitad.

Lo anterior con base en el principio de proporcionalidad, garante del derecho fundamental de mi mandante, como la igualdad de las partes y el derecho de defensa, para las partes que intervienen en el proceso, como para los terceros que se vean afectados por la ejecución de dichas medidas, por lo anterior, conforme a sus facultades legales señor juez, podrá usted regular las medidas cautelares solicitadas en busca de: **1) la protección del derecho que se debate**; **2) prevenir daños**, 3**) hacer cesar los daños que se hubieren causado** y 4**) asegurar la efectividad de la pretensión**.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96, 422, 590, 602 s.s. del CGP, Ley 820 de 2003, artículo 2536 C.C. Constitución Política, articulo 826 Código civil y demás normas concordantes.

VII. PRUEBAS

Para demostrar lo expuesto, solicito:

1. **DOCUMENTALES:**

a) Las documentales aportadas con la actuación del proceso principal.
b) Copia de cuenta de cobro de fecha 15 de enero de 2.020.
c) Copia de oficio de fecha 27 de enero de 2.021.
d) Copia de acuerdo de voluntades para el usufructo durante tres (3) meses, de fecha 28/02/2.021.
e) Copia del traslado recibido a través de correo electrónico de mi mandante, de demanda de restitución de bien inmueble arrendado **50001400300820210056300 del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**
f) Copia de recibos de pago de canon de arrendamiento de los meses de abril. Mayo, junio y julio de 2.021.
g) Copia de videos sobre las turbaciones al predio y de los equinos al interior del predio.

2. **TESTIMONIALES**

Qué se decrete los testimonios de:

1. **LUIS CORREDOR**, persona mayor vecina y domiciliada en la ciudad de Villavicencio – vereda Apiay, C.C. 83.043.182, quien se podrá notificar a través del suscrito. Donde su testimonio versara, sobre las obras que realizo y ejecuto al interior de la Finca el paraíso, con maquinaria retroexcavadora, y el valor de la obra y fecha en que las realizo.

2. **ERNEY ALFONSO NIETO**, persona mayor vecino y domiciliado en el municipio de Villavicencio – Vereda Apiay, identificado con C.C. 79.572.381 - CEL 313 3191682, quien se podrá notificar a través del suscrito. Su testimonio versara, sobre los hechos que le constan en la demanda referentes a: cuido de equinos, valor de las pasturas, realización de obras con retro excavadora, suspensión del servicio de agua de pozo, arreglos de linderos, corrales entre otros más.

3. **WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ**, persona mayor vecina y domiciliada en la ciudad de Villavicencio - vereda Apiay, C.C. 1.125.878.557, quien se podrá notificar a través del suscrito. Su testimonio versara, sobre los hechos que le constan en la demanda referentes a: cuido de equinos, valor de las pasturas, realización de obras con retro excavadora, suspensión del servicio de agua de pozo, arreglos de linderos, corrales entre otros más.

4. **JOSÉ SASTRE**, persona mayor vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio – vereda Apiay, identificado con C.C. N° 86.078.376, quien se podrá notificar a través del suscrito. Su testimonio versara, sobre los hechos que le constan en la demanda referentes a: cuido de equinos, valor de las pasturas, realización de obras con retro excavadora, suspensión del servicio de agua de pozo, arreglos de linderos, corrales entre otros más.

5. **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE PINTO**, C.C. N° 375.794, vecino y domiciliado en la vereda Apiay de Villavicencio – Meta, quien se podrá notificar a través del suscrito. Su testimonio versara, sobre los hechos que le constan en su condición de cuidador y encargado de la finca el paraíso, sobre los pagos efectuados de arriendo, de cómo y cuándo se hacían, ejecución de obras entre otras más.

3. Que se decrete **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **HERNANDO POVEDA MESA**, En su calidad de demandante y arrendador, para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación.

4. **DECLARACION DE PARTE**, del demandado señor **FERNANDO DUQUE PINTO**.

VIII. ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas, en formato PDF, para el juzgado y la parte de demandante como mensaje de datos, conforme lo ordena el decreto 806 de 2.020.

IX. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: en la dirección aportada en la demanda inicial.

AL DEMANDADO: Fernando duque pinto, en la dirección electrónica de notificación: gerencia2120@hotmail.com.

AL SUSCRITO, en la Calle 15 N° 3 – 67 este Casa 128 Q. Morelia I – Villavicencio – Meta, Celular: 310 8733650, email de notificación judicial: vladosoio@hotmail.com De conformidad con el numeral 10º del art. 82 del C.G. del P.

Del señor juez,

Atentamente,

VLADIMIR ESTRADA OSORIO
C.C. 13.511.407 Exp. en B/manga -Sder.
TP. **N°** 279.236 C.S.J.

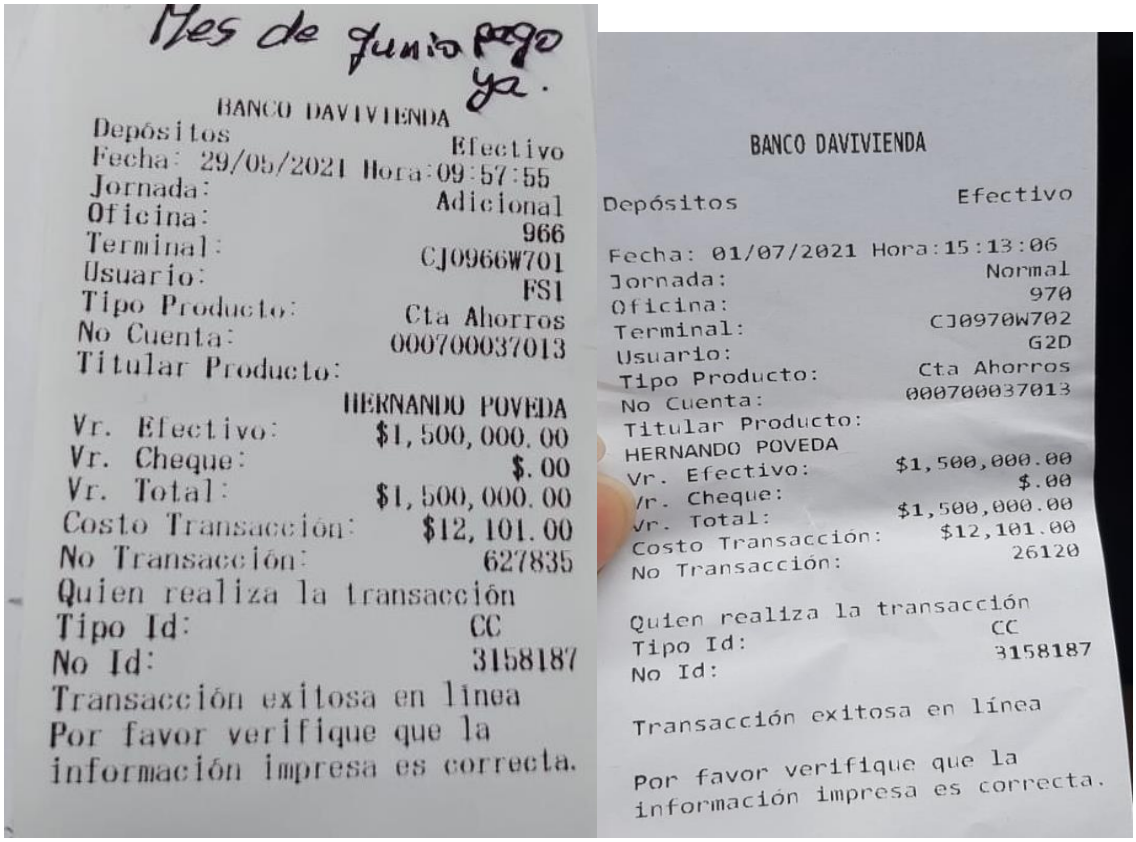

Mes de junio pago ya.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha: 29/05/2021 Hora:	09:57:55
Jornada:	Adicional
Oficina:	966
Terminal:	CJ0966W701
Usuario:	FS1
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	000700037013
Titular Producto:	HERNANDO POVEDA
Vr. Efectivo:	$1,500,000.00
Vr. Cheque:	$.00
Vr. Total:	$1,500,000.00
Costo Transacción:	$12,101.00
No Transacción:	627835
Quien realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	3158187

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha: 01/07/2021 Hora:	15:13:06
Jornada:	Normal
Oficina:	970
Terminal:	CJ0970W702
Usuario:	G2D
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	000700037013
Titular Producto:	HERNANDO POVEDA
Vr. Efectivo:	$1,500,000.00
Vr. Cheque:	$.00
Vr. Total:	$1,500,000.00
Costo Transacción:	$12,101.00
No Transacción:	26120
Quien realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	3158187

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la información impresa es correcta.

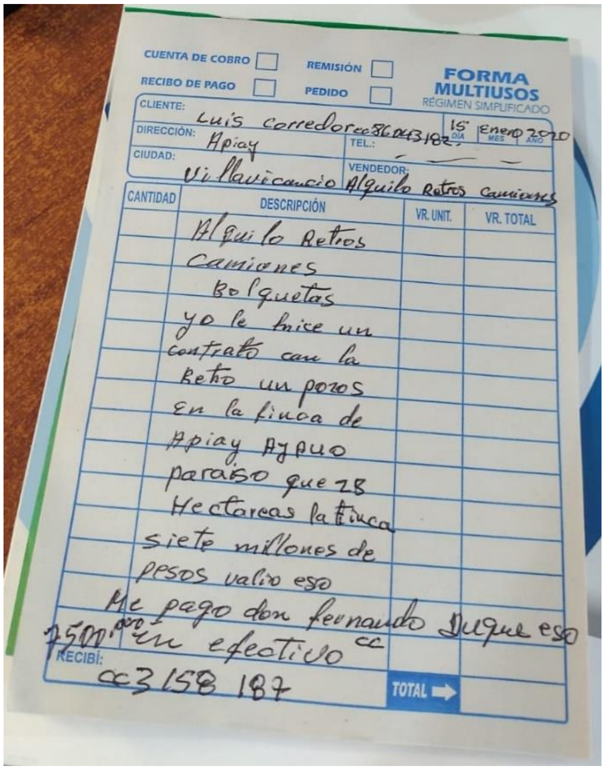

CUENTA DE COBRO ☐ REMISIÓN ☐
RECIBO DE PAGO ☐ PEDIDO ☐

FORMA MULTIUSOS
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CLIENTE: Luis corredor cc 86043182.
DÍA: 15 MES: Enero AÑO: 2020
DIRECCIÓN: Apiay
TEL.: — — —
CIUDAD: Villavicencio
VENDEDOR: Alquilo Retros camiones

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
	Alquilo Retros		
	camiones		
	Bolquetas		
	yo le hice un		
	contrato con la		
	Retro un pozos		
	En la finca de		
	Apiay Ayauo		
	paraiso que 28		
	Hectareas la finca		
	siete millones de		
	pesos valio eso		
	Me pago don fernando Duque eso		
	7.500.000 en efectivo cc		

RECIBÍ: cc 3158 187
TOTAL ➡

Cedulas denunciados

CRA 40 N° 35 -63 79 B. BARZAL/VCIO – META
CEL: 310 8733650 - EMAIL: VLADOSORIO@HOTMAIL.COM;

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiún (2021).

Expediente No. 073-2021-0566

No hay lugar a conceder la apelación solicitada por el apoderado judicial del demandante por cuanto el presente asunto es de única instancia en razón al factor cuantía; adviértase que sobre la providencia no se peticiono la reposición.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deca07d1b219e405ccae01f9f69f7dc0fc75042fc5219d11e56c3232c01e577d
Documento generado en 16/09/2021 10:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiún (2021).

Expediente No. 2020-00590

Previo a dictarse las cautelas solicitadas indíquese las entidades bancarias a las que dirige las medidas de embargo; cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97d35639df9eb5c5422c067bd7d32c683c4f1979e8ce9f55e8a4b78407212edf
Documento generado en 16/09/2021 10:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00590

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SAMIR ÁLVAREZ RINCON** en contra de **IMPASA CONSULTING SAS, COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA CODELCE E INVERSIONES VITELLO & CIA LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 1´245.600.00** por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020.

2.- Por la suma de $**145.470.00** por concepto de factura de servicio acueducto, comprendido entre 10 de abril de 2020 y junio de 2020.

3.- Por la suma de $**6.020.00** por concepto de factura de servicio de gas natural, correspondiente al mes de mayo 2020.

4.-Por la suma de **$8´000.000.00.** Por concepto de clausula penal sobre el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

5.- Se niega el mandamiento de pago sobre la 5 pretensión por cuanto el título de indemnización no es exigible mediante este tipo de proceso.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dr. **ALEXANDRA ALVAREZ como** apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ae3e5dff91a6d80b472a96f5b5bec5175a354b2b1110f8a80f277e41dcdb1c2
Documento generado en 16/09/2021 10:12:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00631

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, el Despacho DISPONE **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDUBEY RODRIGUEZ ISAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$14´659.714.12.** por concepto de capital del pagaré No. 458439449, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de $**6´246.348,12** M/CTE, correspondiente al valor de los intereses de plazo pactados y causados en el PAGARÉ No. 458439449

3.- Por la suma de **$1´915.150,67 M/CTE**, por concepto de 19 cuotas causadas y no pagadas entre el 16 de octubre de 2019 y el 16 de abril de 2021, sobre el pagaré No. 458439449, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma **de $716.820.00.** M/CTE, por concepto seguro.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020,** previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **EDGAR RAMIREZ VELOSA** como apoderada de la ejecutante, **enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original**.

Se **REQUIERE** a la apoderada a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

E igualmente para que proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que* ***la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.", en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f27eb01f4816df9b3f4f744e7c4f99d01eedf4e30ad513732ed62e4101775ff
Documento generado en 16/09/2021 06:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00638

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: - **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - **ORDENAR** a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguensele al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
398dfff47847f95ac4ca1d60bfcddf9c26678e46d55cc0068d2be0924d892a8a
Documento generado en 16/09/2021 06:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00685

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en el término concedido, no subsanó la demanda, motivo por el cual y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda.

SEGUNDO: Entréguense sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
135c87a6784888f8419662c7dc25e6d645f194be36b80402a797d14de5237b41
Documento generado en 16/09/2021 06:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00697

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del **35%** del salario y/o mesada pensional que perciben el demandado **LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ** en calidad de empleado y/o pensionado de **CONSORCIO FOPEP**. (Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social).

Limítese la medida a la suma de **$39´500.000.00**. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9dc446b2d657f5026aa0f7461ac26c042e8af7951ff0ee74d4ba8c2aa6bd48b
Documento generado en 16/09/2021 06:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00697

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURIDICA DE COLOMBIA** y en contra de **LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$20´545.749.00.** por concepto del capital contenido en el pagaré No 63026, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ** como apoderada de la parte ejecutante; se requiere a esta para que Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
338c32c075bbf39999b3546d634a0f601f228246b86ea0d9a682552d5dda8bde
Documento generado en 16/09/2021 06:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00709

Luego de estudiarse el escrito aportado en este asunto ha de tenerse por no subsanada la demanda, dado que el mismo no se congracia con las causales por las que fuera inadmitida la demanda.

El punto cuarto de la inadmisión impuso la carga de aportar la constancia del mensaje de datos con que le fue conferido el poder acá allegado, cuestión está que no fue atendida por el demandante en la subsanación aportada en tanto, que se limitó a remitir el documento que ya obraba al expediente.

Por lo anteriormente expuesto es claro que no subsano la demanda, y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda.

SEGUNDO: Entréguense sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1608b6f1f0d9326e2dd3a8f49c4074e140ae88aa07fc2cdbcf74eeeee3a4c108
Documento generado en 16/09/2021 06:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00728

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO.**

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c328533d194e94487c52354e5f50d8ff786d8237edd5ee586a1e4771bed6967
Documento generado en 15/09/2021 08:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00752

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO.**

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33141fb6761174688245a9eba52f9f277109c64216f7419ac06fc5c25a2ae27b

Documento generado en 15/09/2021 08:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00791

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO.**

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453a8f252de400232ae8e38b71df85e9ba7eafdd6e544126bba232ea2e165ec2

Documento generado en 15/09/2021 08:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00794

Previo a iniciar el incidente de desacato solicitado por el accionante, se requiere al representante legal y/o quien haga sus veces de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a fin de que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela de 27 de agosto de la presente anualidad proferido por esta judicatura, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, so pena de incurrir en un desacato con las consecuencias legales que esto conlleva.

Notifíquesele de forma expedita y entréguesele copia de la sentencia, copia del escrito de desacato y del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0500b2bf3887659f7087f4f94dfd4e14181bf070194d8aa986e1b86f28da4573
Documento generado en 16/09/2021 06:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0827

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**., contra **CLAUDIA MILENA IQUIRA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 207-52698148

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS MONEDA CORRIENTE ($10.787.633.oo)** por concepto capital vencido del pagare 207-52698148 con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de $10.787.633.oo desde el 14 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5ec76cdf4ebe816a3bd031f1afaf0acebb3d20b3390ae9ad2a5bad4cafaeea

Documento generado en 15/09/2021 08:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0827

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada **CLAUDIA MILENA IQUIRA ROMERO**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **$ 21.575.266,00**. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419a55885ef251534e6082818947ddce7d3f80baebc6d9a71687ddebac2bcf49

Documento generado en 15/09/2021 08:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0829

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S,** contra **MONICA LUCIA BENAVIDES ABELLA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017:

1.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE**

CENTAVOS M/CTE($16.166.525,20) conforme al título valor aportado en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de $16.166.525,20 desde el 3 de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2eefcbbf3c11d191e776a38aa3e658f14d88bb4e91ff3e037a628a9a74c3cc

Documento generado en 15/09/2021 08:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0829

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada MONICA LUCIA BENAVIDES ABELLA, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **$ 32.333.050,00**. Ofíciese

2.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **MONICA LUCIA BENAVIDES ABELLA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1604932**, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00829-00 De: PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, contra MONICA LUCIA BENAVIDES ABELLA
MEDIDAS CAUTELARES

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb43370627b756c2b0848afada3c9c06e845b50be2ef6cd9f903bccc079a1b25**
Documento generado en 15/09/2021 08:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0833

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.- Modificar la pretensión segunda respecto de intereses corrientes, de plazo y moratorios, determinando correctamente desde qué día empiezan a liquidarse los mismos, toda vez que, no especifica el periodo de causación de cada uno de estos.

3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1], en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4243aa630e853339017e3b6855e4ca525a0e54ee2aafe53b52b8b7c2ce8647c9

Documento generado en 15/09/2021 08:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0837

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO ALAMEDA DE VILLAMAYOR I – PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **GINA CONSTANZA BECERRA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de $160.000.00 M/cte., por concepto de la cuota de administración del 10de septiembre de 2020.

2.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de octubre de 2020.

3.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de noviembre de 2020.

4.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de diciembre de 2020.

5.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de enero de 2021.

6.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de febrero de 2021.

7.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de marzo de 2021.

8.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de abril de 2021.

9.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de mayo de 2021.

10.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de junio de 2021.

11.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de julio de 2021.

12.- La suma de $160.000.00, por concepto de la cuota de administración del 10 de agosto de 2021.

13.- La suma de 26.962.00, por concepto del retroactivo de las cuotas de administración.

14.- Por la suma de $178.937.00, correspondiente a la cuota extraordinaria que debía ser pagada en el mes de marzo del año 2021.

15.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde cuando cada una de las cuotas de administración se hizo exigible (11 de que cada mes) y hasta cuando se verifique su pago total.

16.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los diez(10) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431del C.G. del P., más los intereses moratorios sobre dichas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. EFRAIN PADILLA AMAYA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d154b51b915a5caa785284c06f6918210c9ffe2f4c317627cd4c29971d7fa63

Documento generado en 15/09/2021 08:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0837

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en apto. 101 del interior 3 de la Transversal 34 A No. 40-40 sur Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada GINNA CONSTANZA BECERRA.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (…) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor*." Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de **$ 4.251.798,oo.**

2.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **GINNA CONSTANZA BECERRA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40447831,** para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8001e0e8549e6f2a8b6c593daf7a5e72e8819a2c67a1de45f97866f74ad6d0

Documento generado en 15/09/2021 08:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0847

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL COUNTRY -PROPIEDAD HORIZONTAL**- en contra de **LUIS EDUARDO BULLA RICO** por la siguiente suma de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.($1.220.000,00)** correspondientes a las cuotas de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2017, por un valor mensual de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($305.000,00).

2.- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.**

($3.875.940,00) correspondientes a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 por un valor mensual de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($322.995).

3.- La suma de **UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.118.382,00)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2018.

4.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($4.344.000,00)** correspondientes a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 por un valor mensual de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($362.000,00)

5.- La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($4.604.400,00)** correspondientes a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 por un valor mensual de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($383.700,00)

6.- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($2.779.700,00)** correspondientes a las cuotas de administración de los meses de enero a julio de 2021 por un valor mensual de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE ($397.100,00)

7.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas ordinarias antes mencionadas, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, contados desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo y hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al art. 65 de la L. 45 de 1990, art. 884 del C. de Co., art. 111 L. 510 de 1999.

8.- Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se causen conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

9.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando, contados desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, contados desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo y hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al art. 884 del C. de Co., Art. 111 L. 510 de 1999.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **FABIAN BARRERO OLIVERO** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d97d93c44bf10105670f2e24168bece521a3f2e56ce230384843d7b2071e40

Documento generado en 15/09/2021 08:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0847

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado **LUIS EDUARDO BULLA RICO**, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de $ **35.884.844,00**. Ofíciese

2.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **LUIS EDUARDO BULLA RICO**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **inmobiliaria No. 50N-20625603**, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE**.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00847-00
De: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL COUNTRY -PROPIEDAD HORIZONTAL-
contra: LUIS EDUARDO BULLA RICO
MEDIDAS CAUTELARES

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004e9890b1258ca5b0fcd734781adb43fd9b9fdfc0dc534e2901f8712afa648**
Documento generado en 15/09/2021 08:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0861

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1], en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ab5a049ca34219110e34fc72b0b8b778f40ad2d7ead2fe9b8b1efda9bcad85

Documento generado en 15/09/2021 08:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0863

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle **150 A #96 A-71, conjunto Alcazar de Suba, torre 43, apartamento 1002, dirección que corresponde a la localidad de Suba,** por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6941ccc570548f690cc35d537d50d9e1361126b93af61f35e23ffdc99cc6e9ed

Documento generado en 15/09/2021 08:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0865

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1], en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

4.- Proceda la apoderada a allegar la constancia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, conforme lo enseña el artículo 5 del Decreto 806 de 2020[2].

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

[1] *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

[2] *ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee89ee4f257699875b0e5daed0ab876268c5a3da61d90021755f491dfd2dfc4c

Documento generado en 15/09/2021 08:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0867

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDYEL VACCA GAMEZ**, en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZRAMIREZ Y MISAEL VIVAS CALDERON** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.

2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.

3.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.

4.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.

5.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.

6.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

7.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

8.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

9.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

10.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($885,667.00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

11.- Por la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.

12.- Por la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

13.- Por la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.

14.- Por la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

15.- Por la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

16.- Por la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

17.- Por la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

18.- Por la **suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($899.926,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

19.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.799.852.00)** por concepto de cláusula penal.

20.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9501c93677dd5b11a760e16e7d7191165964af1722c030c106bd1905e3f40932

Documento generado en 15/09/2021 08:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0867

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la **Carrera 8 H No. 166-36 Apartamento 602 Edificio Santa Lucía** de la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA RAMIREZ RAMIREZ.**

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (…) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor*." Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de **$ 35.711.860,00.**

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea los demandados **DIANA MARCELA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.189.598 y **MISAEL VIVAS CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.405.179, en los bancos y fiducias indicados en los numerales 1° y 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma **de $ 35.711.860,00**. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f99795ea8d6c09fa960ccfef0601f1b20f6389442329098a0b0329bb32832812
Documento generado en 15/09/2021 08:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0869

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO P.H.** contra **JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000)**, como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2019.

2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2019hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas

autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

3.Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000),** como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2019.

4. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

5.Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000)**, como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019.

6. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2019hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

7.Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000)**, como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019.

8.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se

satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

9.Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000),** como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019.

10. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

11.Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000),** como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019.

12.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

13.Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000),** como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019.

14. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

15.Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000),** como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020.

16. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

17.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020.

18.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2020 hastaque se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

19.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000),como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020.

20.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2020 hasta que se

satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

21.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020.

22.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

23.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020.

24.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2020hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

25.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020.

26.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

27.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020.

28.Por los intereses moratorios desdeque se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agostode 2020hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

29.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020.

30.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

31.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2020.

32.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

33.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020.

34.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se

satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

35.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020.

36.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

37.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020.

38.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

39.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2021.

40.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2021hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

41.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021.

42.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2021hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

43.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2021.

44.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

45.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2021.

46.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2021hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

47.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2021.

48.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2021hasta que se

satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

49.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2021.

50.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2021hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

51.Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($136.000), como capital, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2021.

52.Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2021hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

53.Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($272.000, como capital, correspondiente a la cuota extraordinaria fijada en la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de marzo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2019.

54.Por las cuotas que se causen desde la presentación de la demanda y a futuro hasta que se satisfagan las expensas generadas por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **ADRIANA MARTIN SANCHEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec05b4db686d889146f944bdeb4a264c9ac2b9a26d1c0147fa1871c0c7fc5fa

Documento generado en 15/09/2021 08:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0869

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **JUDITH RAMIREZ RODRIGUEZ**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1102267,** para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f250752ab2767744b99bcdd85619e7c59295ba0ac130532309c81b1c789659

Documento generado en 15/09/2021 08:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0873

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 10B # 88A-17, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d03d98569d0cd3c2ebecca43c2491a28bd8cc5fbdbc01f38e68187b3c50cf2b

Documento generado en 15/09/2021 08:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00876

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 152B N°58 C 50, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00876-00
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 8-P.H
CONTRA: ADRIANAMILENA ESPITIA SALAS

Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da70242e1c1238dcbd6afbbbd304614b783216d4ecd3fe031152b8df5f3c0de9
Documento generado en 16/09/2021 06:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00878

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la **Calle 163 #54 – 35, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00878-00
***DE**: SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.*
***CONTRA**: CONSTANZA ANDREA BELLO ESPITIA*

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b062f3cd265e2db5d7621164f2da41fbb73237218366272d4149937ddfcf6a9e
Documento generado en 16/09/2021 06:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00880

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1**.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de la **QUINTA PARTE** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la demandada **DIANA CAROLINA MORENO RUIZ** como empleado (a) y/o contratista de la **ISDIN COLOMBIA SAS**

Ofíciese al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limitan estas medidas en la suma de **$43.900.400.00**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19d6a292774faf065c6824a81ce602cd9d5fa191ae60f1f36e99afd6411a2f1e
Documento generado en 16/09/2021 06:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00880-00
DE: EDWARD ALEJANDRO GUZMAN BARRETO.
CONTRA: DIANA CAROLINA MORENO RUIZ y DEISY FLOREZ MARQUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00880

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDWARD ALEJANDRO GUZMAN BARRETO** contra **DIANA CAROLINA MORENO RUIZ Y DEISY FLOREZ MARQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$22.000.000.00.** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020,** previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **EDWAR MAURICIO PAEZ PALACIOS** como apoderada de la ejecutante, **enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original**.

Se **REQUIERE** a la apoderada a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00880-00
DE: EDWARD ALEJANDRO GUZMAN BARRETO.
CONTRA: DIANA CAROLINA MORENO RUIZ y DEISY FLOREZ MARQUEZ

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d74637306f47cb392d70b7435d2228a9e591210fbd9cbbd3e802fb2992e93f5
Documento generado en 16/09/2021 06:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00884

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **Calle 91 Nº 87B-45 int 4, dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00884-00
DE: JOSE JUAN BAUTISTA RUBIANO SALAMANCA
CONTRA: ALEYDA JANETH RUBIANO SALAMANCA,

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45f7dda47572d17c007d105d475ed856bb8b45729d28bc0f538046ddf67773cb
Documento generado en 16/09/2021 06:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-00886

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la **CARRERA 1C # 41-02 SUR LO 19 MZ 40**, dirección que corresponde a la localidad de San Cristóbal, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Usme, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da872d4c386e02831971aeac2b92632976882b93277bce5bc4dcfbf5c5dc1346
Documento generado en 16/09/2021 06:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00888

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del articulo 593 el Despacho,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-872606**; Ofíciese de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33e2606244d6b8078ac9ad69da0b3f559fe4b4215d27ec874d578f1acb001c3b

Documento generado en 16/09/2021 06:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00888

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **libra mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **BANCO FALLABELLA S.A.** , y en contra de **MARIBEL FORERO PINZON,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$21´233.655.00.** Por concepto del capital contenido en el pagare **209970525636**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **$2´290.881.00.** Por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare **209970525636.**

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** quien obra en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00888-00
De: BANCO FALLABELLA S.A.
contra MARIBEL FORERO PINZON

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9200889ee37baaea16dd6f7acc7032fb39d32ad4b70094cfe3281ae543671190
Documento generado en 16/09/2021 06:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0889

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en **CL 85A SUR 77G 15 IN 3, dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7abaaf0bc604dc5bf91547715d0613f5a868dacda49c973ec8cb0b535bfeb14

Documento generado en 15/09/2021 08:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0890

Con base a lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Adecúense el hecho tercero de la demandada de forma tal que guarde consonancia y congruencia con la pretensión primera de la demanda.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original, especialmente la constancia de ejecutoria expedida el 2 de diciembre de 2019.

3.- Conforme al 2° numeral del artículo 84 del C.G.P. apórtese prueba de la existencia y representación legal de los demandantes.

4.- Apórtese el mensaje de datos con que el poder allegado fue conferido.

5.- Allegue la demanda en **un solo escrito**, incluyendo los puntos a subsanar aquí esbozados.

6.- El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef8eb73b088d7d03ad12f6e206c3dbdf42af476850267f127cc6a8e9058d1abb
Documento generado en 16/09/2021 06:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0891

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CALLE 137 C SUR # 3 C 58, APTO 304, INT 3, CONJUNTO RESIDENCIAL VISTAS DEL RIO II,** dirección que corresponde a la localidad de Usme, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263d2ecd0d03e523b346269b12730c34cee5a218265a1748f6d237a7053d34cc

Documento generado en 15/09/2021 08:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00892

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 145 No 150-44 TORRE 3 APTO 318, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e683668032d52e961ea261ff19806387a389f7df3749794234cfebc631e5614
Documento generado en 16/09/2021 06:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00894

Con base a lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 "…*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada****, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***…", atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.

2.- Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar los linderos del inmueble objeto de restitución, para el efecto, aporte copia de la escritura pública del inmueble.

3.- Indique de manera discriminada el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y la manera en cómo se han incrementado.

4.- De cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, aportando el lugar de notificación del demandado.

5.- En caso de tener conocimiento del correo electrónico del demandado, proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que* ***la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.", en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

8.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fab4ebd4f056d446c116e3e3b76ef60b06bc5f15cc94b8e84ea6b5266666dace
Documento generado en 16/09/2021 06:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0895

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 94 #72ª-51, dirección que corresponde a la localidad de Suba,** por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48534a45fdfd02877bf0be2e491ce00b8c247260af12f2381454e1435c631a3e

Documento generado en 15/09/2021 08:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-00896

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la Carrera 7 Este 86 A 33 Sur Lote De Terreno 24 Manzana 23 Loteo De Desarrollo Urbanístico Comuna Popular Alfonso Lopez Pumarejo, dirección que corresponde a la localidad de Usme, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Usme, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9159b72035a0caa6f872e873d125550dd7a0c8350d9506c7a35692276e5ab80
Documento generado en 16/09/2021 06:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0897

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Cra. 72 Q # 41C-71 SUR, interior 10, apartamento 301, Barrio Timiza**, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca2c8ff42a849bc82df33610e8184458a14a0f3fa913ba3f900e850254a8d4e

Documento generado en 15/09/2021 08:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00898

Encontrándose este asunto al despacho para calificar la demanda allegada, se observa que no se desprende del instrumento traído al plenario una obligación ni exigible ni expresa, como pasa a considerarse:

En efecto, prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Si bien se incorporó como instrumento báculo de esta acción el certificado de depósito No. 0004301501 del 06 de septiembre de 2021, con el que se obliga a **DAYANA NAYIBE RODRIGUEZ CAMARGO** el cual contiene un código de verificación tipo QR de las garantías allí respaldadas; al realizar la trazabilidad de este código se arroja la garantía 21646 de suscrita por **IVAN ANTONIO VASQUEZ AMEZQUITA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** incumpliéndose con la exigencia de claridad descrita en el canon 422 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta el demandante que el código incorporado al documento base de ejecución resulta plenamente vinculante, máxime que se encuentra inmerso en el aparte de suscriptores del pagaré de esta acción ejecutiva.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCOLOMBIA,**

SEGUNDO: Por secretaría deje las anotaciones en el sistema virtual Share Point y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.
PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00898-00
DE: BANCOLOMBIA
CONTRA: DAYANA NAYIBE RODRIGUEZ

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce1e2c174e8a9469b3eec11f01e050ebbe7916c9e7b00cb3ab5433b4d86b3f6f
Documento generado en 16/09/2021 06:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica